

**PROPUESTA CONJUNTA DE:**

**Grupo Parlamentario Socialista (PSOE)**

**Grupo Parlamentario Popular (PP)**

**Grupo Parlamentario Ciudadanos Partido de la Ciudadanía (Cs)**

**Grupo Parlamentario Unidas Podemos (UP)**

a tramitar por el procedimiento legislativo de lectura única, DE INICIATIVA LEGISLATIVA DIRIGIDA al Congreso de los Diputados para que tramite, al amparo de lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Constitución española y el artículo 16.2.g] de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura, **PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA REFORMA DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 7/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SUELO Y REHABILITACIÓN URBANA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87.2 de la Constitución española y en el artículo 16.2.g] de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura, las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

Al amparo de estas normas, la Asamblea de Extremadura ha resuelto, por las razones que se desarrollan en la exposición de motivos, solicitar al Congreso de los Diputados la tramitación, por el procedimiento legislativo que mayor celeridad permita para su aprobación, de la siguiente

**PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 7/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SUELO Y REHABILITACIÓN URBANA**

La seguridad jurídica constituye un principio esencial del Estado de Derecho y una exigencia fundamental para el mantenimiento del ordenamiento jurídico y, a través de

él, de la estabilidad económica y social. No en vano la Constitución Española reconoce este principio en su artículo 9.3 y, en palabras del Tribunal Constitucional, es “suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad”, equilibrada de tal suerte que debe permitir promover, en el orden jurídico, “la justicia y la igualdad, en libertad” (STC 27/1981, de 20 de julio).

En este contexto, el Estado tiene asignada la responsabilidad, en el ámbito de sus competencias, de adoptar una serie de medidas que contribuyan a mejorar el marco normativo vigente, porque como recordó el Tribunal Constitucional en STC 46/1990, de 15 de marzo, “la exigencia del artículo 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (...)”.

El ordenamiento jurídico es un instrumento al servicio de la sociedad y cuando su aplicación produce un perjuicio desproporcionado al interés público que, además, no es ponderado ni con el espíritu ni con la finalidad de las normas el legislador debe hacer un esfuerzo de innovación para lograr una solución equilibrada, racional y justa.

Esta es la situación que se produce en relación con el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, respecto del que se ha postulado una interpretación con relación al suelo incluido en la RED NATURA 2000 que provoca inseguridad jurídica y efectos indeseados, apartándose además de la directriz establecida en la normativa ambiental.

Ciertamente, han de considerarse en situación de suelo rural aquél que la legislación de protección de la naturaleza excluya de manera expresa. Pero no se deduce de tal afirmación que por el mero hecho de la inclusión de los terrenos en la RED NATURA 2000 imponga al legislador autonómico su inclusión en el suelo excluido de urbanización y especialmente protegido.

Los terrenos pertenecientes a la RED NATURA 2000 pueden incluir extensas superficies de terreno; afecta a un elevado porcentaje del territorio nacional y en no pocas ocasiones engloban el término municipal entero. Por esta razón, no puede concluirse que la declaración ambiental de esos terrenos conlleve ineludiblemente la clasificación como suelo rural. Porque la inclusión de esos núcleos de población en la delimitación de una categoría ambiental incluida en la RED NATURA 2000 no puede impedir su crecimiento, de modo que junto al suelo urbanizado los planes territoriales y urbanísticos puedan incluir otros que permitan su paso a esta situación mediante

actuaciones de nueva urbanización. Sin perjuicio de que la integridad de los valores ambientales protegidos quede garantizada.

La conclusión tajante de que todos los terrenos Red Natura han de clasificarse como suelo no urbanizable especialmente protegido, incluso los terrenos de menor valor ambiental y mayor grado de antropización por su inmediatez al suelo urbanizado y habitado, supone cercenar el crecimiento de municipios cuyo entero término municipal está incluido en aquella Red. El derecho a una vivienda digna, el derecho a unos servicios públicos (sanitarios y educativos, por ejemplo) adecuados y suficientemente dimensionados, el derecho al desarrollo socioeconómico, etc., no pueden ser postergados sin justificación en la interpretación de las normas.

Afirmar que todos esos terrenos han de ser clasificados como suelo no urbanizable supone un enorme condicionante no derivado directamente de la legislación medioambiental. Las áreas delimitadas en dicha Red engloban en la mayoría de los casos extensas superficies de terrenos, en los que la presencia de valores a proteger es muy diversa y han de ser los instrumentos de gestión los que, particularizando en cada caso los distintos valores ambientales presentes y la necesidad de protección en cada zona, determinen el régimen de usos y condicionen, consecuentemente, la clasificación urbanística. No debemos olvidar que los terrenos Red Natura (ZEPA en particular) pueden ser objeto de sectorización o zonificación con regulación de usos en función de su relevancia en orden a la protección de los valores protegidos. La intensidad de los usos ha de variar en atención a ese criterio.

No es posible identificar Red Natura 2000 con terrenos completamente preservados de la antropización; ésta existe en una parte relativamente importante de aquella Red con mayor o menor intensidad. No nos referimos solo a terrenos cultivados sino también a entornos urbanos o periurbanos, como pueden ser las poblaciones de Cáceres, Trujillo, Mérida, Badajoz, Valencia de Alcántara... Un total de 21 ZEPA de las 76 que existen en Extremadura se encuentran en entornos urbanos; municipios que cuentan con su clasificación de suelo -urbano, urbanizable, no urbanizable- y cuyo planeamiento va evolucionando a través de sucesivas revisiones y modificaciones.

A este respecto ha de recordarse, que de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad señala obliga a la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fijar “las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, aprobando adecuados planes o instrumentos de gestión”. Y que “estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios

incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares, o con limitaciones singulares específicas ligadas a la gestión del lugar”.

La reforma de la Ley de Suelo se adopta con el fin de reforzar la seguridad jurídica, identificando y precisando la relación que existe entre la situación básica de suelo rural a los efectos de esta Ley y las restricciones relacionadas con su uso y posibles transformaciones en los casos en que existe una protección específica derivada de la legislación sectorial de protección o policía del dominio público y de la naturaleza del patrimonio cultural.

La Ley se estructura en un solo artículo, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Las modificaciones en el articulado giran en torno a la precisión relacionada con los suelos en situación rural protegidos por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, cuyo régimen estatutario y posibilidades de transformación se remiten expresamente a las posibilidades que en tal sentido reconozca su legislación sectorial específica, a la vista de los valores dignos de protección. No era otra la intención del legislador estatal cuando, a través de la Ley de Suelo 8/2007 se separó de la técnica tradicional de la clasificación del suelo por entender que era un instrumento netamente urbanístico y estableció las situaciones básicas en las que puede encontrarse un suelo a los efectos de determinar el régimen estatutario y las valoraciones de suelo, ambas cuestiones de competencia exclusiva del Estado.

El régimen transitorio está compuesto por una única Disposición que regula el régimen de legalización de aquellos usos del suelo y transformaciones urbanísticas que afecten a espacios incluidos en la Red Natura 2000 o aquellos en los que tales actuaciones no estuvieran expresamente prohibidas por su legislación específica de protección o policía del dominio público o del patrimonio cultural, y que se hallen pendientes de ejecución material de un fallo judicial.

Completan el texto legal la disposición derogatoria y dos disposiciones finales que contienen los títulos competenciales del Estado que sustentan las medidas adoptadas y su inmediata entrada en vigor respectivamente.

**Artículo Único. Modificación del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, para reforzar la seguridad jurídica en el ámbito de la planificación territorial y urbanística.**

**Uno. El apartado 3 del artículo 13 queda redactado como sigue:**

[...]

*3. Con independencia de los usos y posibilidades de transformación que admitan los espacios naturales protegidos o los espacios incluidos en la Red Natura 2000 de conformidad con su legislación aplicable y los correspondientes instrumentos de gestión que las autoricen, cualquier posible alteración de su delimitación que reduzca su superficie total o excluya terrenos de los mismos, se someterá a las siguientes reglas:*

*a) La justificación de los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada.*

*b) El sometimiento de la alteración pretendida a información pública. En el caso específico de la Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y requerirá la aceptación de tal descatalogación por ésta.*

**Dos. La letra a) del apartado 2 del artículo 21 queda redactada como sigue:**

[...]

*2. Está en situación de suelo rural:*

*a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos en los que dicha transformación quede excluida de manera expresa por la legislación e protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquellos riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial y urbanística.*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Usos del suelo y transformaciones urbanísticas afectadas por resoluciones judiciales pendientes de ejecución material.**

*1.- Los usos del suelo y las transformaciones urbanísticas que, a la entrada en vigor de esta ley, se hayan aprobado en espacios naturales protegidos, en espacios incluidos en la Red Natura 2000 o en todos aquellos en los que tales actuaciones no estuvieran expresamente prohibidas por su legislación específica de protección o policía del dominio público o del patrimonio cultural, quedan legalizados cuando sean compatibles con la protección de los valores que su correspondiente plan o programa de gestión hubiera establecido con carácter previo. La Administración competente acreditará esta circunstancia ante el órgano administrativo o jurisdiccional al que competa la resolución del recurso o el incidente de ejecución de la sentencia pendientes, debiendo señalar,*

*adicionalmente, las posibles razones imperiosas de primer orden, incluidas las de índole social, económica o medio ambiental, que avalen, además, su mantenimiento y respeto.*

*2.- En ningún caso se admitirá el restablecimiento de los terrenos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado anterior a una situación precedente, cuando de esta actuación se deriven perjuicios mayores o más importantes para el medio ambiente, la protección del patrimonio cultural o cualesquiera otros valores constitucionales dignos de protección de conformidad con su legislación específica.*

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Título competencial.**

*Los preceptos de esta ley tienen el carácter de condiciones básicas de la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los correspondientes deberes constitucionales y, en su caso, de bases del régimen de las Administraciones Públicas, de la planificación general de la actividad económica, de protección del medio ambiente y del régimen energético, dictadas en ejercicio de las competencias reservadas al legislador general en el artículo 149.1.1.a, 13.a, 23.a y 25.a de la Constitución.*

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.**

*La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.*